

PROYECTO DE LEY

“Empresas de medicina prepaga_impedimentos a la afiliación”

ARTÍCULO 1º. – Se modifica el artículo 10 de la ley N° 26.682, que queda redactado:

“ARTÍCULO 10. – Carencias y Declaración Jurada. Los contratos entre los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley y los usuarios no pueden incluir períodos de carencia o espera para todas aquellas prestaciones que se encuentran incluidas en el Programa Médico Obligatorio. Las otras modalidades prestacionales y los tiempos previstos en el contrato como período de carencia deben estar suficientemente explicitados en el contrato y aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario, se prohíbe la exigencia de estudios médicos como condición para la afiliación. Las enfermedades preexistentes no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios. La Autoridad de Aplicación autorizará valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Toda medida dilatoria de la afiliación por parte de las empresas se considera acto discriminatorio en los términos de la Ley N° 23.592.”

ARTÍCULO 1º. – Se modifica el artículo 11 de la ley N° 26.682, que queda redactado:

“ARTÍCULO 11. — Admisión Adversa. La edad no puede ser tomada como criterio de rechazo de admisión.

Tampoco podrán ser contemplados como supuestos de rechazo de admisión los establecidos en el artículo 1º de la Ley N.º 23.592.”

ARTÍCULO 1º. – De forma.

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sra. presidenta:

La protección del derecho a la salud integral se encuentra vinculado inescindiblemente al derecho a la vida y a la dignidad humana: valores supremos en los estados de derecho.

En nuestro sistema, la protección de la salud cuenta con rango constitucional, por la incorporación al bloque de constitucionalidad de la Convención Americana de los Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral por medidas sanitarias y sociales. Por otro lado, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y compromete a los Estados Partes a adoptar medidas tendientes a la prevención y el tratamiento de las enfermedades y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica. También otros internacionales con jerarquía constitucional –como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos– y las leyes nacionales consagran la tutela del derecho a la vida y a la salud, como bienes jurídicos protegidos.

Es de destacar también que, a partir del año 2015, con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación se ha receptado la constitucionalización del derecho privado. Esto implica una vinculación entre el bloque de constitucionalidad con el derecho civil.

Una de las modalidades por las que las personas acceden a satisfacer sus necesidades de cobertura médica es el subsistema privado, constituido con empresas de medicina prepaga. Estas entidades se encuentran reguladas por la Ley N° 26.682, que también comprende los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud.

Cabe recordar que las relaciones entre los afiliados y las empresas de medicina prepaga se enmarcan en el derecho de consumo. El régimen tuitivo establecido por la ley de Defensa del Consumidor es de orden público por lo que sus disposiciones son indisponibles para las partes de un contrato. En este sistema normativo complejo, integrado por el derecho a la salud y el derecho de consumo, la persona humana que adhiere a un sistema de medicina prepaga mediante un contrato de cláusulas generales predispuestas, es el centro de la protección.

Esta iniciativa tiene por objeto incorporar modificaciones a la Ley N° 26.682, en particular con respecto a los requisitos para la afiliación de nuevos usuarios a las empresas de medicina prepaga. Es necesario remarcar las disposiciones de la mencionada Ley y su Decreto reglamentario N° 1993/11 sobre esta materia: *las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios*; la declaración jurada es el único requisito para la afiliación. Por lo tanto, no se encuentra de acuerdo a la ley que la prepaga exija la realización de estudios médicos para evaluar si aprueba la solicitud de afiliación de una persona, o la rechaza.

En la práctica, las empresas suelen valerse de evasivas, dilaciones y pedidos fuera de la ley –como lo son los estudios previos, ya que la preexistencia de enfermedades se acredita, según el texto vigente, por medio de declaración jurada–. En ocasiones, estos exámenes médicos deben ser costeados por los aspirantes y son invasivos, por lo tanto, representan un sufrimiento innecesario para las personas.

Por otro lado, la información respecto de los derechos de los usuarios con respecto a este punto en particular no se encuentra accesible. En el transcurso de la investigación realizada para la formulación de este proyecto, se ha consultado a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), por vía telefónica –como puede realizarlo cualquier persona interesada– para conocer si efectivamente resultaba pertinente el requerimiento de la empresa de medicina prepaga de estudios médicos previos a la afiliación y la respuesta fue afirmativo. Resulta evidente que debe incorporarse de manera explícita al texto legal la prohibición de otro requisito adicional a la declaración jurada.

La declaración jurada previa es un requisito más que suficiente partiendo del principio de buena fe precontractual; por otro lado, es el único requisito exigido por la ley. Se propone además la incorporación de la presunción de que toda medida dilatoria de la afiliación por parte de las empresas constituye un acto discriminatorio en los términos de la Ley N° 23.592.

Por los motivos expuestos, con la convicción de que las modificaciones propuestas son necesarias para la protección de sujetos particularmente vulnerables como los usuarios y consumidores de empresas de medicina prepaga, solicito el tratamiento de esta iniciativa.

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional